



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Sumilla: para que se repunte la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, aquella debe cumplir el requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión, esto es dos años continuos, y seguidamente, debe probarse la posesión constante de tal estado, conforme al principio de prueba escrita, lo cual implica que debe existir prueba instrumental que acredite de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

Lima, doce de setiembre de dos mil veinticuatro.

Por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ de 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por el término de 3 meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa N.º 4105-2022, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, conformada por **el curador procesal de la sucesión de [REDACTED]**, mediante escrito de 21 de julio de 2021¹, contra la sentencia de vista de 2 de julio de 2021², emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **revocó** la sentencia de 4 de febrero de 2021³, la cual declaró

¹ Página 110.

² Página 85.

³ Página 59.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

**CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

infundada la demanda de declaración de unión de hecho y **reformándola**, la declararon **fundada**, en consecuencia, se reconoció la unión de hecho entre el demandante [REDACTED] y la causante [REDACTED], con lo demás que contiene.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de 10 de junio de 2024⁴, se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, conformada por el curador procesal de la sucesión de [REDACTED] por las siguientes causales:

- i) De manera excepcional, infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción normativa del artículo 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil.**

III. CONSIDERANDO:

Antecedentes del proceso

PRIMERO. A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, esta Sala Suprema considera necesario resumir los actuados más importantes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda

Mediante escrito de 27 de agosto de 2019⁵, subsanado por escrito de 11 de septiembre de 2019⁶, el demandante [REDACTED] interpone

⁴ Página 47 del cuadernillo de casación.

⁵ Página 17.

⁶ Página 24.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

demanda de declaración de unión de hecho contra quien en vida fue [REDACTED] [REDACTED] planteando como pretensión principal: se declare la unión de hecho o convivencia desde el 26 de mayo de 2010 (fecha de nacimiento de su hijo) hasta el 16 de febrero de 2018 (fallecimiento de su concubina), bajo los siguientes fundamentos:

- i) Producto de la unión de hecho, tuvieron un hijo común [REDACTED] [REDACTED] de 9 años, siendo su último domicilio en el jirón Progreso s/n del distrito de Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, donde actualmente reside con su menor hijo.
- ii) El concubinato con [REDACTED] se inició antes de la concepción del menor nacido, esto es, el 26 de mayo de 2010, discurriendo de manera voluntaria, consentida, continua y pública, ambos libres de impedimento matrimonial, habiéndose mantenido por más de 9 años continuos e ininterrumpidos hasta su deceso, el 16 de febrero de 2018.

1.2. Contestación de demanda

El curador procesal de la sucesión de [REDACTED], mediante escrito de 12 de diciembre de 2019⁷, contestó la demanda, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda, señalando que, el demandante no cumple con los elementos para acceder la declaración judicial de unión de hecho, pues si bien ha procreado un hijo y se acompañan como medios probatorios las declaraciones juradas; sin embargo, no se aportan otras pruebas de actos públicos o privados que de forma conjunta hayan realizado con fines matrimoniales o de apariencia del mismo y siendo que en estos procesos se requiere que no tengan impedimento matrimonial, no se aporta prueba en ese sentido.

⁷ Página 38.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

1.3 Sentencia

El juez de primera instancia declaró **infundada** la demanda de declaración de unión de hecho, por los siguientes fundamentos:

- i) No existe prueba de que el demandante haya mantenido relación de hecho con la fallecida, pues la partida de nacimiento del menor solo revela su nacimiento, el nombre de sus padres pero sin ningún dato adicional que permita inferir la unión de hecho reclamada por el actor, siendo insuficientes las fotografías y las declaraciones juradas en serie y expedidas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por tratarse de documentos que no han sido corroborados con pruebas objetivas, es más, no se ha probado el lugar de su último domicilio, si la convivencia fue pública e ininterrumpida y sin impedimento, pues no existe certificado de soltería de ambas partes, ni declaraciones testimoniales que produzcan certeza sobre la presunta relación convivencial reclamada.
- ii) Las únicas pruebas aportadas son la partida de nacimiento de su menor hijo, acta de defunción de la fallecida y certificación del Juez de Paz de Chaviña, que certifica la presunta convivencia por más de 20 años, pero no existen pruebas que hayan señalado que no tenían impedimento matrimonial, siendo insuficiente para acreditar la existencia de una relación convivencial pública y permanente.

1.4. Sentencia de vista

El Colegiado Superior resolvió **revocar** la sentencia antes mencionada y **reformándola**, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, se reconoció la unión de hecho entre el demandante [REDACTED] y la causante [REDACTED], por los siguientes fundamentos:

- i) La causante consignó como domicilio el mismo que el del demandante, es decir, jirón Progreso s/n del distrito de Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, en el acta de nacimiento de su menor hijo [REDACTED], expedida el 7 de junio de 2010, por lo que, hay



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

expresa declaración que la señora domiciliaba en la vivienda del demandante, quien ha demostrado compartir el mismo domicilio, pues de su DNI se advierte que se inscribió el 10 de junio de 1998 en dicho domicilio, en tal sentido, hay un acto vinculatorio a tomarse en cuenta a efecto de demostrar la existencia de una relación convivencial.

ii) Existen elementos indiciarios concurrentes que adquieren relevancia para demostrar la existencia de una relación convivencial, situación que se corrobora con la constancia emitida por el Juez de Paz no Letrado del distrito de Chaviña, en la cual da fe que la parte demandante y la causante han convivido por más de 20 años, habiendo procreado a su menor hijo [REDACTED] y han domiciliado en el inmueble en mención.

iii) La condición de soltero del accionante está acreditada con la copia de su documento nacional de identidad, por tanto, se cumple con los requisitos del artículo 326 del Código Civil, encontrándose libres de impedimento matrimonial por tener condición de ser solteros y haber superado los 2 años de relación convivencial.

Sobre la infracción normativa de orden procesal

SEGUNDO. El recurso extraordinario de casación es formal y excepcional, y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

TERCERO. Ingresando al análisis de las infracciones normativas de orden procesal, constituido por los **numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, introducido excepcionalmente por esta Sala Suprema, corresponde señalar que, en nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, que señala lo siguiente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.

Pues bien, el derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado, por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostiene de modo pacífico, que éste no solo se aplica exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino a toda clase de procesos, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad⁸.

CUARTO. Por otro lado, es necesario destacar que la **motivación de las resoluciones judiciales**, además de derecho, es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está consagrada por el **numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, tal garantía alude a que, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

La motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni resolver las causas según su propia voluntad, sino que, están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente, en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no

⁸ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp N.º 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del derecho constitucional a un debido proceso legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*⁹.

QUINTO. En este contexto, el sustento de esta infracción normativa procesal, radica en el análisis de la sentencia recurrida para determinar si esta se halla dentro de los parámetros del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en este sentido, examinada la sentencia de vista se observa que, la decisión adoptada en el presente caso se encuentra fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, arribando a la conclusión de que, existen elementos indiciarios concurrentes que adquieren relevancia para demostrar la existencia de una relación convivencial, situación que se corrobora con la constancia emitida por el Juez de Paz no letrado del distrito de Chaviña, la cual da fe que la parte demandante y la causante han convivido por más de 20 años, habiendo procreado a su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] y han domiciliado en el jirón s/n del distrito de Chaviña, además, en el documento nacional de identidad del demandante se ha consignado el estado civil de soltero, entendiéndose que, aquel se encontraba libre de impedimento matrimonial, asimismo, no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la sentencia de vista al absolver el grado ha dado respuesta a los agravios del recurso de

⁹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 04295-2007-PHC/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

apelación y se ha sustentado en base a los hechos invocados en la demanda, habiéndose valorado de manera conjunta los medios probatorios aportados al proceso.

SEXTO. Siendo esto así, no se halla trasgresión alguna al derecho a la debida motivación de las sentencias ni al debido proceso pues no se afecta la logicidad ni el principio de congruencia procesal, es decir, su pronunciamiento se ha ceñido a un criterio lógico jurídico por parte del Colegiado Superior, en consecuencia, dicho fallo ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final; sin embargo, esto no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista, (criterio distinto y conclusión diferente, a que este Colegiado Supremo ha arribado y será expuesto al absolver la infracción normativa material), por lo que, la infracción normativa procesal **no debe prosperar**.

Sobre la infracción normativa de orden material

SÉPTIMO. Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa material por las causales del artículo 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil, para lo cual, este Colegiado Supremo, considera efectuar algunas precisiones sobre la institución jurídica de la declaración de unión de hecho. En efecto, una definición de la unión de hecho da cuenta de una relación de pareja extramatrimonial integrada por dos personas solteras, varón y mujer, que hacen vida en común cumpliendo los mismos fines del matrimonio, respetando los deberes matrimoniales de fidelidad y asistencia recíproca durante un período mínimo de dos años consecutivos y permanentes, además, la vida en común deberá realizarse en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

mismo domicilio para comprobar la notoriedad y la publicidad de la relación, de la cual se colige que no puede ser oculta.

Lo antes mencionado, encuentra sustento en el artículo 326 del Código Civil en cuanto establece que la unión de hecho, es un acto voluntariamente realizado entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, la que además origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, este precepto normativo resulta consustancial a lo señalado en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado el cual prescribe que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, dará lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable.

OCTAVO. En esa misma línea, de acuerdo con las normas en comento, para que se repute la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se encuentra supeditada, en primer término, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años), seguidamente, dicho estado (posesión constante de éste) requiere su probanza “con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”. En lo que respecta al principio de prueba escrita, el segundo párrafo del artículo 326 del Código Civil, establece que en materia probatoria, la unión de hecho se rige por el principio de prueba escrita, lo cual implica que debe existir prueba instrumental que acredite de manera fehaciente que entre el varón y la mujer, unidos de forma voluntaria y libres de impedimento matrimonial, se desarrolló una relación tendiente a alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, pruebas con las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

cuales se debe acreditar que dicha unión de hecho, haya durado por los menos dos años continuos.

Sobre el principio de prueba escrita, en la doctrina nacional se considera lo siguiente: *“las partes pueden aportar a los procesos instrumentos privados que por sí solos no le producen al juzgador convicción del hecho que los contienen, requiriendo para cumplir con su objetivo acudir a otros medios probatorios, que pueden ser el propio reconocimiento judicial por su otorgante, el respaldo de otros instrumentos, etc. Esos instrumentos reciben la calificación de principio de prueba escrita, siempre que el escrito emane de la persona a quien se oponga o a quien representa o haya representado y que el hecho alegado sea verosímil (artículo 238 del Código Procesal Civil). En todo caso la apreciación y el valor que el Juez le dé a un instrumento determinará si se está frente a un principio de prueba escrita, cuyo convencimiento o no sobre su contenido lo expresará al resolver la causa”¹⁰.*

NOVENO. De esta manera, el principio de prueba escrita, se encuentra regulado en el artículo 238 del Código Procesal Civil, el cual permite que, ante la insuficiencia probatoria de un documento que no produzca por sí mismo convicción en el juez, puede ser complementado con otros medios probatorios, a fin de convertir en verosímil el hecho alegado. Entonces, teniendo en consideración las normas glosadas y la doctrina nacional, se concluye indefectiblemente que, el instituto jurídico de la unión de hecho, si bien goza de protección constitucional, también lo es que, para su reconocimiento judicial, el pretensor debe aportar los medios probatorios que contengan el mencionado principio de prueba escrita, sin menoscabo de que el juzgador utilizando su apreciación razonada se rodee de todos los elementos de juicio para la solución de la controversia jurídica planteada en el proceso.

¹⁰ Carrión Lugo, Jorge. “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Tomo II, Edit. Grijley. Lima. 2000. pp. 93 y 94.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

DÉCIMO. Ahora bien, el cuestionamiento del casacionista se sustenta en que, en la sentencia de vista no existe ninguna exigencia al cumplimiento o concurrencia de requisitos que caracterizan a las uniones de hechos, tales como: a) la cohabitación de techo y lecho; b) la notoriedad; c) fines y deberes semejantes al matrimonio; d) libres de impedimento matrimonial y e) voluntariedad. En relación, a ello, se advierte que la posición del casacionista está dirigida a rebatir el caudal probatorio aportado por el demandante a efectos de demostrar los elementos antes mencionados, por lo que, conforme a la carga de la prueba en materia de unión de hecho, corresponde verificar si el demandante cumplió con el requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años), para lo cual, resulta necesario revisar el razonamiento efectuado por el Colegiado Superior respecto de los medios probatorios actuados y valorados en el presente proceso, los que fueron ofrecidos únicamente por el accionante, esto es:

- 1) Partida de defunción de [REDACTED], en el cual se aprecia que, falleció el 16 de febrero de 2018, a los 41 años de edad, el lugar de ocurrencia: "otro Chaviña" Ayacucho-Lucanas, el declarante firmante es el demandante, [REDACTED]
- 2) Acta de la partida de nacimiento de su menor hijo: nació el 26 de mayo de 2010, en la cual aparece tanto el demandante como declarante [REDACTED] y también la demandada fallecida [REDACTED] como declarante, habiendo consignado el inmueble ubicado en el jirón Progreso s/n.
- 3) Constancia de convivencia expedida por el Juez de Paz de Chaviña emitida el 28 de enero de 2019, en la que consta que el demandante ha convivido con su extinta conviviente [REDACTED] por más de 20 años y han tenido un hijo.
- 4) Declaración jurada de convivencia efectuada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ante el despacho del Juez de paz de Chaviña, quienes han declarado un mismo tenor: el demandante y la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

demandada fallecida, tienen como domicilio conyugal el jirón Progreso s/n del distrito de Chaviña, provincia Lucanas y departamento de Ayacucho, desde hace 9 años, en forma pacífica y continua, producto de ello tuvieron un hijo de 9 años de edad.

5) Tomas fotográficas (4): se observan personas no identificadas en grupo y en parejas, además, aparece en las fotos un menor de edad.

DÉCIMO PRIMERO. Aun cuando la Sala Superior asume cumplidos los requisitos para la configuración de una unión de hecho, del conjunto de los medios probatorios antes reseñados, se advierte que, respecto al documento ofrecido por el demandante en el **numeral 1)**, se desprende que [REDACTED] [REDACTED] falleció el 16 de febrero de 2018 en la localidad de Ayacucho/Lucana/Chaviña, sin que de este medio de prueba se pueda apreciar una permanencia de la unión de hecho entre el actor y la causante, en buena cuenta, únicamente podría acreditar la fecha de culminación de la unión de hecho, previa verificación probatoria copulativa de los elementos antes mencionados.

Por otro lado, el documento del **numeral 2)**, el acta de nacimiento del hijo, su fecha 26 de mayo de 2010, no puede demostrar de manera cierta y objetiva una unión convivencial continua y permanente durante dos años entre el demandante y la causante, en razón a que, no es un documento idóneo para presumir que desde dicha fecha las partes hayan hecho vida en común, por cuanto, la única finalidad de dicho instrumento es probar el reconocimiento de un hijo, por tanto, no podría considerarse que el nacimiento del menor marcó la fecha del inicio para el cómputo de los dos años requeridos para la declaración judicial de la unión de hecho.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

En lo que concierne al **numeral 3)**, la constancia de 28 de enero de 2019, emitida por el Juez de Paz de Chaviña, no resulta un medio de prueba que acredite la continuidad de la convivencia, en tanto, certifica que el demandante y la causante convivieron por más de 20 años, no obstante, en autos no existen otros elementos de convicción, que generen certeza sobre el contenido de aquella constancia, por tanto, se evidencia que, el referido documento en estricto ha sido emitido a solicitud del demandante y no prueba en absoluto la unión de hecho, tanto más que su fecha de expedición es posterior al fallecimiento de la presunta conviviente.

Respecto al **numeral 4)**, las declaraciones juradas de las cuatro personas ante el Juez de Paz de Chaviña, se tratan de declaraciones de terceros que presumiblemente conocían a las partes procesales; sin embargo, estos medios probatorios **3) y 4)**, no cumplen con el requisito especial de principio de prueba escrita, por cuanto, se requiere de otros medios probatorios que corroboren de manera indubitable la convivencia entre las partes por el tiempo requerido en la norma.

En lo que respecta al **numeral 5)**, las fotografías adjuntadas, no precisan quienes son las personas que aparecen en ellas ni las fechas en las que fueron tomadas, además, no acreditan una convivencia, en tanto, se aprecia que estas fotos se dan en un contexto de reuniones o celebraciones de algún evento, por lo que, no resultan suficientes para acreditar la unión convivencial requerida.

DUODÉCIMO. Pues bien, el Colegiado Superior, ha determinado que, existen indicios concurrentes, en razón a que, la causante [REDACTED] [REDACTED] ha consignado como su domicilio el de la parte demandante y este último también consigna su domicilio desde el 10 de junio de 1998, según se aprecia de su documento nacional de identidad, por lo que, existe un acto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

vinculatorio de relación convivencial, sin embargo, la Sala Superior ha obviado que en este tipo de procesos de declaración de unión de hecho, se rige de forma restrictiva por el principio de prueba escrita y no por indicios como lo ha determinado, en ese sentido, esta Sala Suprema ha advertido que, en autos no se ha aportado medio probatorio alguno tendiente a demostrar que en el tiempo intermedio haya existido convivencia alguna en el domicilio convivencial jirón Progreso s/n del distrito de Chaviña, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por tanto, no se ha corroborado que las partes hayan cumplido con los requisitos de la cohabitación, es decir de techo y lecho, notoriedad, fines y deberes semejantes al matrimonio, libres de impedimento matrimonial y voluntariedad, por el tiempo mínimo de permanencia de dos años.

DÉCIMO TERCERO. Por las razones antes expuestas, la demanda de declaración judicial de unión de hecho interpuesta por el accionante no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil, esto es, existe insuficiencia probatoria en la demanda incoada para concluir que se ha probado la relación de concubinato entre el demandante y la demandada, pues en autos no se ha verificado a través de otros medios probatorios -principio de prueba escrita- la pretensión del accionante, por lo cual, corresponde declarar **fundado el recurso de casación** interpuesto, consiguientemente, esta Sala Suprema, considera que, en sede de instancia, debe revocarse la sentencia de vista recurrida y confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de declaración de unión de hecho.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **parte demandada, conformada por el curador procesal de la sucesión de** [REDACTED]; **NULA** la sentencia de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 4105-2022
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

vista de 2 de julio de 2021 y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de 4 de febrero de 2021, que declaró **infundada** la demandada de declaración de unión de hecho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por [REDACTED] contra quien en vida fuera [REDACTED] [REDACTED], sobre declaración de unión de hecho y los devolvieron. Integra el Colegiado la jueza suprema señora Coronel Aquino e interviene como ponente la jueza suprema señora **Pinares Silva**.

SS.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

PINARES SILVA

CORONEL AQUINO

ZAMALLOA CAMPERO

Arsm/Lrr.